



## XDO. DO MERCANTIL N. 2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00080/2016

C/ ENRIQUE MARIÑAS S/N.- EDIFICIO PROA 7 PLANTA, (MATOGRANDE), A CORUÑA

Teléfono:

Fax:

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000204/2015-R**

Procedimiento origen: /

**Sobre CONDICIONES GENERALES CONTRATACION**

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. XXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXX, XXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXX

Procurador/a Sr/a. XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX, XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXX

**Abogado/a Sr/a. JOSE RAUL MEIZOSO SARDIÑA**

DEMANDADO D/ña. BANCO XXXXXXX. S.A.U.

Procurador/a Sr/a. XXXXX XXXXXXX XXXXXXX

Abogado/a Sr/a. XXXXX XXXXX XXXXXXX XXXXXXX

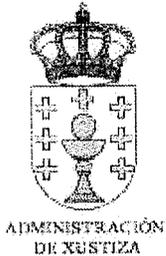
### SENTENCIA N° 80/16

A Coruña, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

XXXXXX X. XXXXX XXXXXXX, juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil número dos de A Coruña, ha visto los presentes autos de juicio ordinario número XXX/2015, sobre condiciones generales de la contratación, promovidos por D. XXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXX y Dña. XXXXXXX XXXXXXX, representados por la procuradora Sra. XXXXX XXXXXXX y asistidos por el letrado **Sr. Meizoso Sardiña**, contra la entidad mercantil "BANCO XXXXXXX, S. A. U.", representada por la procuradora Sra. XXXXX XXXXXXX y defendida por la letrada Sra. XXXXXXX XXXXXXX, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El pasado día 21 de abril de 2015 se registró en el Juzgado Decano la demanda promovida por D. XXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXX y Dña. XXXXXXX XXXXXXX XXXXX, representados por la procuradora Sra. XXXXX XXXXXXX, contra la entidad mercantil "BANCO XXXXXXX, S. A. U.", en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho de su pretensión finalizaba solicitando que, previos los trámites legales y el recibimiento del pleito a prueba, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula tercera bis, punto 4, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre las partes ante el Notario de XXXXXXX, D. XXXXX XXXXXXX XXXXXXX, el día 28 de abril de 2008, en cuanto establece que el tipo de interés aplicable en el referido contrato no podrá ser inferior al 4'00% nominal anual, manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación del indicado tipo de interés. Se solicita, además, que se condene a la entidad demandada a





estar y pasar por dicha declaración y a recalcular y rehacer el cuadro de amortización del préstamo suscrito con los actores, atendiendo, únicamente, al tipo de interés variable concertado. Y se interesa, asimismo, la restitución de las cantidades que los actores, en aplicación de la cláusula cuya nulidad se insta, hubiesen pagado desde el año 2009 hasta la firmeza de la sentencia. Todo ello con los intereses legales y la imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada quien, dentro de plazo legal, se personó en los autos bajo la representación de la procuradora Sra. XXXXX XXXXXX. La demandada contesta a la demanda, en la que se alega como excepción procesal litispendencia, con oposición de fondo, solicitando su íntegra desestimación con imposición de costas a los actores.

**TERCERO.-** En la audiencia previa, celebrada el día 31 de julio de 2015, la parte demandante contesta a la excepción procesal planteada de contrario, resolviéndose en el acto en sentido desestimatorio con protesta de la demandada. Se delimitan los hechos litigiosos y se recibe el pleito a prueba. Por la parte actora se propone como prueba la documental aportada con el escrito de demanda por reproducida y el reconocimiento judicial de los actores; por la parte demandada se propone como prueba la documental aportada con el escrito de contestación por reproducida. Por S. S.<sup>a</sup> se admite la prueba propuesta por las partes a excepción del reconocimiento de los actores; por la parte demandante se formula recurso de reposición, que es desestimado por S. S.<sup>a</sup>, formulándose protesta a los efectos de una ulterior apelación.

**CUARTO.-** Habida cuenta de que la única prueba admitida fue la documental, conforme a lo prevenido en el artículo 427.8 de la Ley 1/2000, de 7 de julio, de Enjuiciamiento Civil (LEC) S. S.<sup>a</sup> declaró concluso el acto, quedando los autos pendientes de dictarse la correspondiente resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- El objeto del litigio.**

Tiene el litigio por objeto principal la declaración de nulidad de la previsión contenida en el apartado 4 de la cláusula tercera bis de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria autorizada por el Notario de XXXXXX, D. XXX XXXXX XXXXXX, en fecha 28 de abril de 2008, N.º XXX de su protocolo, que es del tenor literal siguiente:

"TERCERA BIS.- [...] 4. LÍMITES DE VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERESES. Las partes acuerdan que, a efectos obligacionales, el tipo resultante de la revisión del



tipo de interés aplicable, sea éste el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al CUATRO POR CIENTO (3,950%) POR CIENTO nominal anual".



La nulidad que se postula se sostiene principalmente en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (arts. 7 a 10), en la protección reforzada que proporciona el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en la doctrina de la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (aclarada por auto de 3 de junio siguiente).

La oposición de la entidad financiera demandada, partiendo de los pronunciamientos contenidos en la STS de 9 de mayo de 2013, se resume en mantener que la cláusula discutida, si bien constituye una condición general de la contratación, que forma parte de la definición del precio y, por lo tanto, de un elemento esencial del contrato, no es abusiva. Y ello tanto por el hecho de que los empleados de la entidad demandada que intervinieron en la comercialización del préstamo con garantía hipotecaria habrían informado a los demandantes sobre las condiciones que regirían dicho préstamo, como por la redacción de la cláusula en cuestión, que resultaría clara y no suscitaría dudas en cuanto a su verdadero significado o alcance. Asimismo, en apoyo de sus tesis la parte demandada invoca la aplicación de la doctrina de los actos propios.

**SEGUNDO.- La estipulación relativa a los límites de variabilidad del tipo de interés como condición general de la contratación y el alcance del control judicial.**

1.- Tienen esa naturaleza, conforme al artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

Como dice la exposición de motivos de la Ley 7/1998, una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por qué ser abusiva. Señala la STS de 9 de mayo de 2013 que una cláusula predispuesta debe considerarse impuesta cuando la otra parte contratante no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente en contratar o debe renunciar a hacerlo, y añade que la carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Pues bien, en el caso enjuiciado, no cabe albergar duda alguna, ni siquiera se discute por la parte demandada, de que la estipulación cuestionada es una verdadera condición general, predispuesta por la entidad financiera prestamista e incorporada por ésta a la generalidad de los contratos de préstamo hipotecario concertados con particulares. En efecto, resulta evidente que los prestatarios no intervinieron en la redacción de la minuta o en la de alguna de las cláusulas de la escritura -el Notario hace constar al final de la escritura que se redactó ésta conforme a minuta facilitada por la entidad prestamista-, ni tuvieron posibilidad de influir en su supresión o en su contenido, incumbiendo al banco la carga de demostrar que la estipulación discutida no es habitualmente incluida en las ofertas o en los propios contratos de préstamo concertados con consumidores. Naturalmente que a ello no obsta el hecho de que la propia entidad permitiera la negociación sobre ciertos aspectos del préstamo hipotecario (como tipos diferenciales, plazo y cantidad) u ofreciera a sus clientes en general -o haya ofrecido a los actores en particular- otras modalidades de contrato de préstamo cuando, como así se ha de concluir por la falta de prueba de contrario sentido, ninguno de los que la entidad financiera prestamista comercializaba en esa época a tipo de interés variable, referenciado al Euribor, omitía cláusulas de cobertura o estabilización del género de la que es objeto de la demanda.

2.- El que una condición general de la contratación se refiera a un elemento definitorio del objeto principal del contrato no impide su consideración como tal, y la aplicación de las normas de la Ley 7/1998, aunque condiciona el alcance o grado de control de que es susceptible. Como recuerda la citada STS de 9 de mayo de 2013, parágrafo 142, "En nuestro sistema una condición general de la contratación puede referirse al objeto principal y, de hecho, para el empresario probablemente la mayor utilidad de las condiciones generales se halla precisamente en la definición de este. Cuestión distinta es determinar cuál es el grado de control que la ley articula cuando las condiciones generales se refieren a él y, singularmente, cuando los intereses en juego a cohonestar son los de un profesional o empresario y un consumidor o usuario, ante la necesidad de coordinar, por un lado, la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, que proclama el artículo 38 CE y, por otro, la defensa de los consumidores y usuarios que el artículo 51 CE impone a los poderes públicos, al exigir que garantice mediante procedimientos eficaces «los legítimos intereses económicos de los mismos»".

3.- Conviene adelantar, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá acerca del control de transparencia, que la naturaleza de una estipulación contractual como condición general de la contratación no queda enervada por el hecho de que el adherente, sea o no consumidor, la haya conocido en el momento de contratar o incluso en la fase previa a la contratación



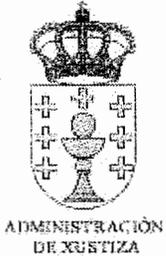
pues, como recuerda el TS en el párrafo 143 de la antes citada sentencia del Pleno de la Sala Primera, "el empresario, al configurar la oferta, puede imponer al consumidor una cláusula indeseada por este que, pese a conocerla, debe aceptar para contratar. Tal conocimiento no excluye su naturaleza de condición general y constituye un requisito absolutamente elemental para ser consentidas e incorporadas al contrato, tanto por ser el consentimiento uno de sus elementos desde la perspectiva de la doctrina clásica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.261.1.º CC -«[n]o hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes [...]»- como por exigirlo de forma expresa el artículo 5.1 LCGC según el cual «las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo»". Lo relevante es la imposición, que no el conocimiento.

4.- No es en este caso dudoso que los prestatarios tienen la condición legal de consumidores en relación con el contrato litigioso. A los efectos de la aplicación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios lo son las personas físicas y jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional (art. 3 TRLGDCU), y en este caso los demandantes solicitaron y obtuvieron el préstamo para financiar la compra de primera vivienda tal y como se estipula en la cláusula octava de la escritura de préstamo que obra en autos.

5.- A partir de las indicadas premisas, y excluido el control directo de abusividad de contenido cuando, como es el caso, la condición general de la contratación se refiere a un elemento esencial del contrato, en este caso al precio, la doctrina del Tribunal Supremo admite la posibilidad de someterlas al control de inclusión propio de toda condición general (artículo 7 de la LCGC) y al de transparencia.

### **TERCERO.- Control de inclusión.**

En el marco de la acción colectiva que resolvió el Tribunal Supremo (F.J. decimoprimer de la sentencia de 9 de mayo de 2013) se vincula al proceso reglamentado para la concesión de hipotecas para la adquisición de viviendas en la normativa sectorial, particularmente la OM de 5 de mayo de 1994. Cumplidas sus exigencias, dice el TS, se garantiza razonablemente la observancia de los requisitos exigidos por la LCGC para la incorporación de las cláusulas de determinación de los intereses y sus oscilaciones en función de las variaciones del Euribor. No debemos sin embargo concluir que la inobservancia de alguno de esos requisitos en un caso particular conduzca necesariamente a la conclusión de una defectuosa incorporación de la condición general al contrato, pues lo que el artículo 7 de la Ley excluye son las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la



celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si la firma es necesaria en los términos del artículo 5, y las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Pues bien, no es dudoso que la redacción de la estipulación discutida, aisladamente considerada, es clara e inteligible; tampoco lo es que la estipulación fue conocida por los adherentes en el momento de contratar, puesto que el contrato se formalizó en escritura pública bajo control y autorización notarial. Se puede concluir, por lo tanto, que se cumplen -a salvo el de transparencia- los requisitos de incorporación que la LCGC impone en el artículo 5 y, negativamente, en el artículo 7.

#### **CUARTO.- Control de transparencia.**

1.- En los contratos con consumidores, dice el Tribunal Supremo, el control de transparencia que impone el artículo 80.1 del TRLGDCU, "cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la «carga económica» que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo". Es preciso, añade el párrafo 211 de la STS de 9 de mayo de 2013, "que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato".

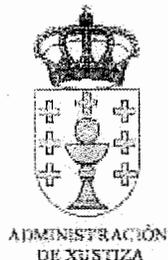
Como más concretamente dice la STS de 8 de septiembre de 2014, con cita de la de 26 de mayo de 2014, el de transparencia "queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que



realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato".

2.- En este caso, la cláusula discutida, sin negar de nuevo que su redacción es clara y que, sin duda fue leída como el resto de la escritura por el notario autorizante, aparece integrada, **sin resalte especial**, en la cláusula tercera bis. En este orden de ideas, resulta acreditado que la entidad bancaria **proporcionó a la parte actora una "oferta vinculante para préstamo hipotecario"**; sin embargo, el examen de la referida oferta, que aparece parcialmente incorporada a la escritura pública de préstamo, permite concluir que **los límites a la variación del tipo de interés aplicable no son objeto de resalte especial y aparecen referenciados con arreglo a fórmulas de cálculo difícilmente comprensibles para quienes no tienen una formación específica en la materia.** Asimismo, **no se dispone en este caso**, en los términos exigidos por el art. 3 de la entonces vigente OM de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos, **de ninguna documentación precontractual de contenido informativo que sea posible valorar**, con lo que si atendemos exclusivamente a la escritura basta con la descripción de la ubicación sistemática de la estipulación discutida para concluir que **la entidad financiera prestamista relegó la importancia y su deber de aseguramiento de la plena comprensión por los prestatarios de una condición de tanta trascendencia económica en contratos de préstamo de larga duración (35 años);** porque es evidente que si la tenía, en cambio, para la entidad financiera, puesto que imponía la misma condición en todos sus contratos con consumidores en esa época, sin duda alguna porque vaticinaba o al menos no descartaba lo que sus clientes ni siquiera contemplaban, esto es, la eventualidad de una brusca y estable disminución de los tipos de interés en el mercado interbancario. La cláusula aparece, de esta manera, relegada con respecto a la importancia que realmente podía tener, y de hecho ha tenido, en la economía del contrato, a partir de una engañosa y profusa regulación de un tipo de interés variable que, en realidad, neutralizaba el beneficio que los prestatarios podían razonablemente esperar de un eventual descenso futuro del tipo de interés de referencia que lo situara por debajo del 4'00% nominal anual. **No consta, además, que se hayan hecho "simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar"**, que en este caso, vista la gran duración del plazo de amortización, no debían rechazar como improbable una evolución futura a la baja de los tipos de interés.

De nuevo ha de resaltarse que lo relevante en materia de condiciones generales de la contratación es la imposición de cláusulas prerredactadas por el empresario, no su conocimiento ni, por supuesto, el consentimiento contractual mismo, pues de



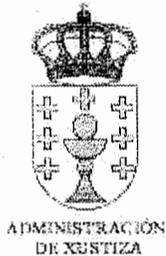
no concurrir éste faltaría un elemento esencial o constituyente del contrato. Y lo relevante en materia de control de transparencia es que el consumidor esté en condiciones de percibir que la cláusula define realmente el objeto principal del contrato y su verdadero alcance económico y jurídico, contradictorio con el marco de un contrato de préstamo a tipo de interés variable establecido mediante un diferencial sobre el Euribor.

#### **QUINTO.- Aplicación de la doctrina de los actos propios.**

La demandada se opone a la solicitud efectuada de contrario invocando, asimismo, la doctrina de los actos propios; en concreto, se señala por la letrada de la entidad financiera que, desde la formalización de la escritura de préstamo en abril del año 2008 hasta que se presentan las primeras reclamaciones por los actores, han transcurrido casi siete años, durante los cuales, D. XXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXy Dña. XXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXhan venido abonando pacíficamente las amortizaciones del préstamo, lo que supone, necesariamente, a su juicio, la ratificación de la cláusula objeto de controversia.

Así las cosas, como señala el Tribunal Constitucional en sentencia 73/1988, de 21 de abril, "la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum proprium* surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos".

Por su parte, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de septiembre de 2012, entre otras muchas, precisa cuáles son los requisitos para la aplicación de la clásica regla "*venire contra factum proprium non valet*" (no se puede actuar contra los propios actos): 1) una conducta jurídicamente relevante previa y consciente de sus consecuencias; 2) que tal conducta tenga una significación inequívoca e incompatible con la posterior; y 3) que las expectativas defraudadas por la actuación posterior sean razonables (cfr., asimismo, sentencias 292/2011, de 2 de mayo, 691/2011, de 18 de octubre y 285/2012 de 8 mayo). Esta doctrina no es de aplicación "en los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia" (STS de 31 de enero de 1995 y, en igual sentido, SSTs de 25 de octubre de 2000, 12 de febrero de 1999 y 4 de junio de 1992). E insistiendo en tal doctrina, las recientes SSTs de 21 de junio de 2011 y de 3 de diciembre señalan que no procede tal alegación, cuando "los actos están



viciados por error o conocimiento equivocado (SSTS 8 de mayo de 2006 y 21 de enero de 1995)".

Pues bien, haciendo aplicación de la jurisprudencia citada al caso enjuiciado, cabe concluir que los demandantes no han realizado ningún acto jurídico del que quepa deducir la ratificación de un comportamiento que pudiera entrar en patente contradicción con el ejercicio de las presentes acciones. El tiempo transcurrido hasta el ejercicio de la acción no puede tener esa condición; máxime si se tiene en cuenta que los actores sólo alcanzan a comprender el alcance de lo firmado y el coste que le supone la estipulación cuya nulidad instan cuando advierten lo elevado de su cuota a pesar de una bajada de los tipos.

**SEXTO.- Conclusión: la nulidad de la condición general relativa a los límites de variabilidad del tipo de interés. Consecuencias.**

1.- No supera la condición general examinada el control de transparencia a que alude la doctrina jurisprudencial, según se ha argumentado anteriormente, y ha de ser declarada nula en aplicación de lo establecido en el artículo 8.2, en relación con los artículos 82.1 y 82.3 del TRLGDCU. Procede, así pues, su eliminación del contrato celebrado entre las partes conforme a los artículos 9.2 y 10.1 de la LCGC, sin que en materia de consumidores sea posible llevar a cabo una integración del contrato conforme a lo establecido en el artículo 1.258 del Cc (en este sentido, STJUE de 14 de junio de 2012).

2.- La STS de 25 de marzo de 2015 fija como doctrina "Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014, Rc. 1217/2013 y la de 24 de marzo de 2015, Rc. 1765/2013 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula **a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013**".

En consecuencia, se acoge, en parte, la pretensión de condena que se contiene en el suplico de la demanda, consistente en ordenar la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, de tal forma que la nulidad de la cláusula suelo no afectará a los pagos ya efectuados con anterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013.



**SÉPTIMO.- Costas.**

Conforme a lo previsto en el artículo 394.2 de la LEC, la estimación parcial de la demanda conlleva que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimo parcialmente la demanda promovida por D. XXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXy Dña. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, representados por la procuradora Dña. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX, contra la entidad mercantil "BANCO XXXXXXXXXX S. A.", representada por la procuradora Dña. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, y en consecuencia declaro:

I) La nulidad de la "cláusula suelo" inserta en apartado cuarto de la cláusula tercera bis de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria autorizada por el Notario de XXXXXXXX, D. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX .

, en fecha 28 de abril de 2008, N.º XXXXX de su protocolo, que es del tenor literal siguiente:

"TERCERA BIS.- [...] 4. LÍMITES DE VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS. Las partes acuerdan que, a efectos obligacionales, el tipo resultante de la revisión del tipo de interés aplicable, sea éste el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al CUATRO POR CIENTO nominal anual".

II) La restitución a los prestatarios de los intereses que hubiesen pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia del TS de 9 de mayo de 2013 hasta que recaiga sentencia firme, con sus intereses legales desde la fecha de cada cobro conforme a lo establecido en el art. 576 de la LEC.

Condeno a la entidad demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a acatarlas a partir de la fecha de esta sentencia.

Se desestiman las demás peticiones contenidas en la demanda.

Todo ello sin especial imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección Cuarta) que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 458 y ss. de la LEC, según redacción procedente de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, con simultánea constitución



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

del depósito de cincuenta euros legalmente exigido y con observancia de las normas fiscales aplicables.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por SS<sup>a</sup>, celebrando en audiencia pública en el día de su fecha, de lo que doy fe.